

## DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

**Memorando Nro. 2153-2022-DGA**

**Tena, 05 de diciembre de 2022**

**PARA:** Econ. Diego Fernando Avendaño Paredes  
**Director de Planificación**

**ASUNTO:** REMITIENDO PERMISO AMBIENTAL PROYECTO: APERTURA Y  
LASTRADO DE LA VÍA EL RETÉN - SAN ANTONIO, PARROQUIA  
COTUNDO, CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO

En atención al memorando Nro. 2104-2022-DP del 23 de agosto de 2022, mediante el cual remite el formulario de regularización ambiental del proyecto denominado: APERTURA Y LASTRADO DE LA VÍA EL RETÉN - SAN ANTONIO, PARROQUIA COTUNDO, CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO y solicita la obtención del permiso ambiental del proyecto en mención.

Adjunto al presente se remiten los documentos del permiso ambiental del proyecto: APERTURA Y LASTRADO DE LA VÍA EL RETÉN - SAN ANTONIO, PARROQUIA COTUNDO, CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO, cuya categoría corresponde a un Registro Ambiental código SUIA MAATE-RA-2022-448476, de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte de información preliminar
- Certificado de intersección
- Mapa certificado de intersección
- Resolución Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-235
- Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental
- 8 documentos de justificación del plan de manejo ambiental sobre la fase de operación
- Informe de la socialización del borrador del Plan de Manejo Ambiental.

Con la finalidad de cumplir lo establecido en la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-235, en el cual el GAD Provincial de Napo se obliga a: *"Presentar a la Autoridad Ambiental los Informes Ambientales de Cumplimiento, una vez cumplido el año de emitido el Registro Ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento"*, se recomienda se dé a conocer con anticipación el inicio de las actividades del proyecto.

Particular que remito en atención a su pedido.

Atentamente,

Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: (06) 3700080 ext.: 1039  
e-mail: [ambiente@napo.gob.ec](mailto:ambiente@napo.gob.ec)



## DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

**Memorando Nro. 2153-2022-DGA**

**Tena, 05 de diciembre de 2022**

### ***Documento firmado electrónicamente***

Ing. Angel Fabricio Tapuy Grefa

**DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL, ENCARGADO**

Referencias:

- 2104-2022-DP

Anexos:

- ReporteInformacionPreliminar.pdf
- Certificado\_Intersección\_MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-01262.pdf
- Mapa\_Certificado\_intersección.pdf
- Resolucion\_AmbientalRcoa Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-235.pdf
- Ficha\_Ambiental4267401851210721558.pdf
- documento Sub Plan Prevención y Mitigación de Impactos.pdf
- documento Sub Plan de Contingencia.pdf
- documento Sub Plan de Manejo de Residuos y Desechos.pdf
- documento Sub Plan de Capacitación.pdf
- documento Sub Plan Rehabilitación e Áreas afectadas.pdf
- documento Sub Plan Relaciones Comunitarias.pdf
- documento Sub Plan Monitoreo y Seguimiento.pdf
- documento Sub Plan Cierre y Abandono.pdf
- Socialización del borrador del Plan de Manejo Ambiental-signed.pdf

Copia:

Sra. Rocio del Oriente Chávez Vaca

**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

ks

 Firmado electrónicamente por:  
**ANGEL**  
**FABRICIO**  
**TAPUY GREFA**

Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: (06) 3700080 ext.: 1039  
**e-mail: ambiente@napo.gob.ec**

RESOLUCION No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-235

DIRECCIÓN ZONAL

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.
- Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: "1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador considera que "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control

ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";

**Que,** el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental ( . . . )";

**Que,** el literal 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;

**Que,** el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

**Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente indica que de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

**Que,** el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente indica que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible.

Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial;

**Que,** el artículo 162 del Código Orgánico del Ambiente, establece que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código;

**Que,** el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente expresa que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

**Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo;

**Que,** el inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico del Ambiente menciona que los operadores de proyectos, obras

o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán de un plan de manejo ambiental específico para estas actividades, de conformidad con la normativa secundaria que se expida para el efecto;

**Que,** el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, señala que la desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio;

**Que,** el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;

**Que,** el artículo 428 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental;

**Que,** con Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y agua.

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020 se expidió la Delegación de Competencias, Facultades, Atribuciones y Disposiciones necesarias para la Gestión del Ministerio del Ambiente y Agua.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1.4.1 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 y el artículo 17 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 DE 31 de agosto de 2020.

#### RESUELVE:

##### Art. 1

Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad APERTURA Y LASTRADO DE LA VÍA EL RETÉN - SAN ANTONIO, PARROQUIA COTUNDO, CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO., ubicado/a en la/s Provincia/s NAPO Cantón/es ARCHIDONA Parroquia/s ARCHIDONA COTUNDO y cuya actividad del CIIU corresponde a:

Actividad Principal CIIU: Construcción de carreteras, calles, autopistas y otras vías para vehículos o peatones.

#### **REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD APERTURA Y LASTRADO DE LA VÍA EL RETÉN - SAN ANTONIO, PARROQUIA COTUNDO, CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO., UBICADO/A EN LA/S PROVINCIA/S NAPO CANTÓN/ES ARCHIDONA .**

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Dirección Zonal, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a APERTURA Y LASTRADO DE LA VÍA EL RETÉN - SAN ANTONIO, PARROQUIA COTUNDO, CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO. de código/s CIIU:

Actividad Principal CIIU: F4210.11.01

En la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental registrado, ejecute el proyecto, obra o actividad en las fases establecidas.

#### OTORG A:

GAD PROVINCIAL DE NAPO

El Registro Ambiental emitido con Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-235, faculta la ejecución del proyecto/obra/actividad, cumpliendo con la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental

competente. El registro tendrá validez exclusivamente para la actividad seleccionada por el operador en el catálogo de actividades establecido en el SUIA.

Las características generales del proyecto/obra/actividad registrado son las siguientes:

**DATOS TÉCNICOS:**

Proyecto/Obra/Actividad:

Actividad principal CIIU: Construcción de carreteras, calles, autopistas y otras vías para vehículos o peatones.

Sector: Otros Sectores

Ubicación Geográfica:

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA
NAPO	ARCHIDONA	ARCHIDONA
NAPO	ARCHIDONA	COTUNDO

Coordenadas geográficas (Datum WGS 84 Zona 17S): Ver Anexo

**DATOS ADMINISTRATIVOS:**

Nombre del representante legal: TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE

Dirección: juan montalvo y olmedo esquina

Teléfono: 062870051

Email: ambiente@napo.gob.ec

Código del Proyecto: No. MAATE-RA-2022-448476

Código/s CIIU:

Actividad principal CIIU: F4210.11.01

En virtud de lo expuesto, GAD PROVINCIAL DE NAPO, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental.
2. Las actividades a ser ejecutadas, no podrán ser desarrolladas o realizadas, fuera del área autorizada que consta en el Certificado de Intersección (área geográfica).
3. Presentar los informes ambientales de cumplimiento correspondientes a la evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental; en donde adicionalmente se incluirá los informes de monitoreo a las descargas, emisiones, calidad de los recursos naturales, que hayan sido establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a los plazos establecidos en dicho instrumento.
4. Previo a finalizar las actividades el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente, para su aprobación la actualización del Plan de Cierre y Abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, cuyo contenido se establece en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, o la normativa que lo reemplace.
5. Realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones, calidad de los recursos naturales y aspectos sociales conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa Ambiental Aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental los Informes Ambientales de Cumplimiento, una vez cumplido el año de emitido el Registro Ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.

7. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
8. Presentar la actualización al Plan de Manejo Ambiental, si la Autoridad Ambiental competente así lo requiera, como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos para el efecto.
9. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y otras actividades de control y seguimiento ambiental en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.
10. Cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de Manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término o finalización de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

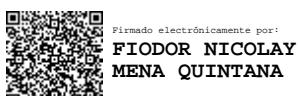
Notifíquese y cúmplase.

Dado en ARCHIDONA, el 02 de diciembre de 2022.

MENA QUINTANA FIODOR NICOLAY

DIRECCIÓN ZONAL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Yo, GAD PROVINCIAL DE NAPO con cédula de identidad 1560000190001, representante legal de TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE quien ejecutará el proyecto, obra o actividad APERTURA Y LASTRADO DE LA VÍA EL RETÉN - SAN ANTONIO, PARROQUIA COTUNDO, CANTÓN ARCHIDONA, PROVINCIA DE NAPO., declaro que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "**Falsedad u ocultamiento de información ambiental.-** La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."





## UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL Y MINERA

**Memorando Nro. 1297-2022-UCAM**

**Tena, 27 de diciembre de 2022**

**PARA:** Ing. Angel Fabricio Tapuy Grefa  
**Director de Gestión Ambiental, encargado**

**ASUNTO:** PERMISO AMBIENTAL DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, PARROQUIA SARDINAS, CANTÓN EL CHACO

En atención al memorando Nro. 1251-2022-DP del 25 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección de Planificación solicita “..gestione el permiso ambiental para el proyecto denominado: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, PARROQUIA SARDINAS, CANTON EL CHACO, PROVINCIA DE NAPO..”, al respecto informo que se procedió a iniciar con el proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) el 31 de agosto de 2022, cód. MAATE-RA-2022-455004, cuya categoría corresponde a REGISTRO AMBIENTAL; sin embargo al ser un proyecto que intersecta con el Parque Nacional Cayambe Coca, requerían de la Viabilidad Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y Transición Ecológica (MAATE), conforme a lo establecido en el *RCOA Art. 424. Informe de viabilidad ambiental. - Se requerirá el informe de viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional cuando los proyectos, obras o actividades intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, mismo que contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización ambiental.*

Con este antecedente, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con oficio nro. MAATE-DAPOFC-2022-2834-O de fecha 29 de noviembre de 2022, confiere la viabilidad ambiental al proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, parroquia SARDINAS, cantón EL CHACO con código MAATE-RA-2022-45500, con el cual se procedió a continuar con la regularización ambiental.

Se adjunta la documentación correspondiente del proceso de regularización ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, PARROQUIA SARDINAS, CANTÓN EL CHACO, cód. SUIA MAATE-RA-2022-455004, de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte de información preliminar
- Certificado de intersección
- Mapa certificado de intersección
- Resolución Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-247
- Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental conjuntamente con los sub planes de manejo ambiental.



## UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL Y MINERA

**Memorando Nro. 1297-2022-UCAM**

**Tena, 27 de diciembre de 2022**

- Informe de la socialización del borrador del Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo adjunto el oficio nro. MAATE-DAPOFC-2022-2834-O, correspondiente a la viabilidad ambiental del proyecto en mención, mismo que es emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en el cual menciona que se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones al momento de la ejecución del proyecto:

- *El constructor del proyecto deberá presentar un cronograma de actividades en donde se refleje, actividad, fecha de ejecución, personal a ingresar y horarios, la cual será aprobado por la Administración del Área Protegida.*
- *Para el manejo de desechos y demás materiales contaminantes que deriven de la ejecución del proyecto, deben ser trasladados hasta un depósito fuera del área protegida.*

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Firmado electrónicamente por:  
**KAINA MISHEL  
SHIGUANGO  
AJON**

Ing. Kaina Mishel Shiguango Ajón  
**ANALISTA 3**

Anexos:

- ReporteInformacionPreliminar.pdf
- Certificado\_Intersección\_MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-01574.pdf
- Mapa\_Certificado\_intersección.pdf
- Resolucion\_Ambiental Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-247.pdf
- Ficha\_Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.pdf
- documento Sub Plan Prevención y Mitigación de Impactos.pdf
- documento Sub Plan de Contingencia.pdf
- documento Sub Plan de Capacitación.pdf
- documento Sub Plan Relaciones Comunitarias.pdf
- documento Sub Plan Rehabilitación e Áreas afectadas.pdf
- documento Sub Plan de Manejo de Residuos y Desechos.pdf
- documento Sub Plan Monitoreo y Seguimiento.pdf
- documento Sub Plan Cierre y Abandono.pdf
- Informe de la socialización del borrador de los Planes de Manejo Ambiental-signed.pdf
- Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-2834-O.pdf

Copia:

Sra. Rocio del Oriente Chávez Vaca  
**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

RESOLUCION No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-247

DIRECCIÓN ZONAL

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que,** el artículo el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

**Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

**Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

**Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

**Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;

**Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: "1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";

**Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador considera que "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control

ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";

**Que,** el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (. . .)";

**Que,** el literal 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;

**Que,** el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

**Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente indica que de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

**Que,** el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente indica que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible.

Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial;

**Que,** el artículo 162 del Código Orgánico del Ambiente, establece que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código;

**Que,** el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente expresa que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

**Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo;

**Que,** el inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico del Ambiente menciona que los operadores de proyectos, obras

o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán de un plan de manejo ambiental específico para estas actividades, de conformidad con la normativa secundaria que se expida para el efecto;

- Que,** el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, señala que la desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio;
- Que,** el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;
- Que,** el artículo 428 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y agua.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020 se expidió la Delegación de Competencias, Facultades, Atribuciones y Disposiciones necesarias para la Gestión del Ministerio del Ambiente y Agua.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1.4.1 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 y el artículo 17 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 DE 31 de agosto de 2020.

#### RESUELVE:

##### Art. 1

Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, PARROQUIA SARDINAS, CANTÓN EL CHACO., ubicado/a en la/s Provincia/s NAPO Cantón/es EL CHACO Parroquia/s SARDINAS y cuya actividad del CIIU corresponde a:

Actividad Principal CIIU: Construcción de puentes y viaductos.

#### REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, PARROQUIA SARDINAS, CANTÓN EL CHACO., UBICADO/A EN LA/S PROVINCIA/S NAPO CANTÓN/ES EL CHACO .

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Dirección Zonal, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, PARROQUIA SARDINAS, CANTÓN EL CHACO. de código/s CIIU:

Actividad Principal CIIU: F4210.32.01

En la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental registrado, ejecute el proyecto, obra o actividad en las fases establecidas.

#### OTORGA A:

GAD PROVINCIAL DE NAPO

El Registro Ambiental emitido con Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-247, faculta la ejecución del proyecto/obra/actividad, cumpliendo con la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez exclusivamente para la actividad seleccionada por el operador en el catálogo de actividades

establecido en el SUIA.

Las características generales del proyecto/obra/actividad registrado son las siguientes:

#### **DATOS TÉCNICOS:**

Proyecto/Obra/Actividad:

Actividad principal CIIU: Construcción de puentes y viaductos.

Sector: Otros Sectores

Ubicación Geográfica: NAPO, EL CHACO, SARDINAS

Coordinadas geográficas (Datum WGS 84 Zona 17S): Ver Anexo

#### **DATOS ADMINISTRATIVOS:**

Nombre del representante legal: TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE

Dirección: juan montalvo y olmedo esquina

Teléfono: 062870051

Email: ambiente@napo.gob.ec

Código del Proyecto: No. MAATE-RA-2022-455004

Código/s CIIU:

Actividad principal CIIU: F4210.32.01

En virtud de lo expuesto, GAD PROVINCIAL DE NAPO, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental.
2. Las actividades a ser ejecutadas, no podrán ser desarrolladas o realizadas, fuera del área autorizada que consta en el Certificado de Intersección (área geográfica).
3. Presentar los informes ambientales de cumplimiento correspondientes a la evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental; en donde adicionalmente se incluirá los informes de monitoreo a las descargas, emisiones, calidad de los recursos naturales, que hayan sido establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a los plazos establecidos en dicho instrumento.
4. Previo a finalizar las actividades el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente, para su aprobación la actualización del Plan de Cierre y Abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, cuyo contenido se establece en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, o la normativa que lo reemplace.
5. Realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones, calidad de los recursos naturales y aspectos sociales conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa Ambiental Aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental los Informes Ambientales de Cumplimiento, una vez cumplido el año de emitido el Registro Ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
7. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
8. Presentar la actualización al Plan de Manejo Ambiental, si la Autoridad Ambiental competente así lo requiera, como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos para el efecto.
9. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y otras

actividades de control y seguimiento ambiental en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.

10. Cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de Manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término o finalización de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en EL CHACO, el 24 de diciembre de 2022.

MENA QUINTANA FIODOR NICOLAY

**DIRECCIÓN ZONAL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Yo, GAD PROVINCIAL DE NAPO con cédula de identidad 1560000190001, representante legal de TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE quien ejecutará el proyecto, obra o actividad CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO YAUCANA, PARROQUIA SARDINAS, CANTÓN EL CHACO., declaro que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "**Falsedad u ocultamiento de información ambiental.** - *La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*"



Firmado electrónicamente por:  
**FIODOR NICOLAY**  
**MENA QUINTANA**



## UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL Y MINERA

**Memorando Nro. 1299-2022-UCAM**

**Tena, 27 de diciembre de 2022**

**PARA:** Ing. Angel Fabricio Tapuy Grefa  
**Director de Gestión Ambiental, encargado**

**ASUNTO:** PERMISO AMBIENTAL DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE DE LONGIUTUD 47 METROS SOBRE EL RÍO SARDINAS EN LA PARROQUIA SARDINAS.

En atención al memorando Nro. 1785-2022-DP del 25 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección de Planificación solicita “..iniciar el trámite de obtención del permiso ambiental para el proyecto denominado: *CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE SOBRE EL RÍO SARDINAS, PARROQUIA SARDINAS, CANTÓN EL CHACO...*”, al respecto informo que se procedió a iniciar con el proceso de regularización ambiental en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) el 24 de agosto de 2022, cód. MAATE-RA-2022-455027, cuya categoría corresponde a REGISTRO AMBIENTAL; sin embargo al ser un proyecto que intersecta con el Parque Nacional Cayambe Coca, requerían de la Viabilidad Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente y Transición Ecológica (MAATE), conforme a lo establecido en el *RCOA Art. 424. Informe de viabilidad ambiental. - Se requerirá el informe de viabilidad ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional cuando los proyectos, obras o actividades intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles, mismo que contendrá los parámetros mínimos que deberán cumplirse para el otorgamiento de la autorización ambiental.*

Con este antecedente, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con oficio nro. MAATE-DAPOFC-2022-2841-O de fecha 30 de noviembre de 2022, confiere la viabilidad ambiental al proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE DE LONGIUTUD 47 METROS SOBRE EL RÍO SARDINAS EN LA PARROQUIA SARDINAS, código MAATE-RA-2022-455027, con el cual se procedió a continuar con la regularización ambiental.

Se adjunta la documentación correspondiente del proceso de regularización ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE DE LONGIUTUD 47 METROS SOBRE EL RÍO SARDINAS EN LA PARROQUIA SARDINAS, cód. SUIA MAATE-RA-2022- 455027, de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte de información preliminar
- Certificado de intersección
- Mapa certificado de intersección
- Resolución Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-248
- Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental conjuntamente con los sub planes de manejo ambiental.



## UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL Y MINERA

**Memorando Nro. 1299-2022-UCAM**

**Tena, 27 de diciembre de 2022**

- Informe de la socialización del borrador del Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo adjunto el oficio nro. MAATE-DAPOFC-2022-2841-O, correspondiente a la viabilidad ambiental del proyecto en mención, mismo que es emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en el cual menciona que se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones al momento de la ejecución del proyecto:

- *El constructor del proyecto deberá presentar un cronograma de actividades en donde se refleje, actividad, fecha de ejecución, personal a ingresar y horarios, la cual será aprobado por la Administración del Área Protegida.*
- *Para el manejo de desechos y demás materiales contaminantes que deriven de la ejecución del proyecto, deben ser trasladados hasta un depósito fuera del área protegida.*

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



Ing. Kaina Mishel Shiguango Ajón  
**ANALISTA 3**

Anexos:

- ReporteInformacionPreliminar.pdf
- Certificado\_Intersección\_MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-01576.pdf
- Mapa\_Certificado\_intersección.pdf
- Resolucion\_Ambiental Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-248.pdf
- Ficha\_Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.pdf
- Sub Plan de Prevención y Mitigación de Impactos Ambientales.pdf
- documento Sub Plan de Contingencia.pdf
- documento Sub Plan de Capacitación.pdf
- documento Sub Plan de Manejo de Residuos y Desechos.pdf
- documento Sub Plan Relaciones Comunitarias.pdf
- Sub Plan de Monitoreo y Seguimiento.pdf
- Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-2841-O.pdf
- Informe de la socialización del borrador de los Planes de Manejo Ambiental-signed.pdf

Copia:

Sra. Rocio del Oriente Chávez Vaca  
**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

RESOLUCION No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-248

DIRECCIÓN ZONAL

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.
- Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: "1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador considera que "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control

ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";

**Que,** el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (. . .)";

**Que,** el literal 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;

**Que,** el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

**Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente indica que de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

**Que,** el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente indica que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible.

Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial;

**Que,** el artículo 162 del Código Orgánico del Ambiente, establece que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código;

**Que,** el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente expresa que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

**Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo;

**Que,** el inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico del Ambiente menciona que los operadores de proyectos, obras

o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán de un plan de manejo ambiental específico para estas actividades, de conformidad con la normativa secundaria que se expida para el efecto;

- Que,** el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, señala que la desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio;
- Que,** el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;
- Que,** el artículo 428 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y agua.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020 se expidió la Delegación de Competencias, Facultades, Atribuciones y Disposiciones necesarias para la Gestión del Ministerio del Ambiente y Agua.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1.4.1 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 y el artículo 17 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 DE 31 de agosto de 2020.

#### RESUELVE:

##### Art. 1

Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE DE LONGITUD 47 METROS SOBRE EL RÍO SARDINAS EN LA PARROQUIA SARDINAS., ubicado/a en la/s Provincia/s NAPO Cantón/es EL CHACO Parroquia/s SARDINAS y cuya actividad del CIIU corresponde a:

Actividad Principal CIIU: Construcción de puentes y viaductos.

#### **REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE DE LONGITUD 47 METROS SOBRE EL RÍO SARDINAS EN LA PARROQUIA SARDINAS., UBICADO/A EN LA/S PROVINCIA/S NAPO CANTÓN/ES EL CHACO .**

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Dirección Zonal, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE DE LONGITUD 47 METROS SOBRE EL RÍO SARDINAS EN LA PARROQUIA SARDINAS. de código/s CIIU:

Actividad Principal CIIU: F4210.32.01

En la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental registrado, ejecute el proyecto, obra o actividad en las fases establecidas.

#### OTORGA A:

GAD PROVINCIAL DE NAPO

El Registro Ambiental emitido con Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-248, faculta la ejecución del proyecto/obra/actividad, cumpliendo con la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez exclusivamente para la actividad seleccionada por el operador en el catálogo de actividades

establecido en el SUIA.

Las características generales del proyecto/obra/actividad registrado son las siguientes:

**DATOS TÉCNICOS:**

Proyecto/Obra/Actividad:

Actividad principal CIIU: Construcción de puentes y viaductos.

Sector: Otros Sectores

Ubicación Geográfica: NAPO, EL CHACO, SARDINAS

Coordinadas geográficas (Datum WGS 84 Zona 17S): Ver Anexo

**DATOS ADMINISTRATIVOS:**

Nombre del representante legal: TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE

Dirección: juan montalvo y olmedo esquina

Teléfono: 062870051

Email: ambiente@napo.gob.ec

Código del Proyecto: No. MAATE-RA-2022-455027

Código/s CIIU:

Actividad principal CIIU: F4210.32.01

En virtud de lo expuesto, GAD PROVINCIAL DE NAPO, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental.
2. Las actividades a ser ejecutadas, no podrán ser desarrolladas o realizadas, fuera del área autorizada que consta en el Certificado de Intersección (área geográfica).
3. Presentar los informes ambientales de cumplimiento correspondientes a la evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental; en donde adicionalmente se incluirá los informes de monitoreo a las descargas, emisiones, calidad de los recursos naturales, que hayan sido establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a los plazos establecidos en dicho instrumento.
4. Previo a finalizar las actividades el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente, para su aprobación la actualización del Plan de Cierre y Abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, cuyo contenido se establece en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, o la normativa que lo reemplace.
5. Realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones, calidad de los recursos naturales y aspectos sociales conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa Ambiental Aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental los Informes Ambientales de Cumplimiento, una vez cumplido el año de emitido el Registro Ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
7. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
8. Presentar la actualización al Plan de Manejo Ambiental, si la Autoridad Ambiental competente así lo requiera, como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos para el efecto.
9. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y otras

actividades de control y seguimiento ambiental en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.

10. Cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de Manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término o finalización de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en EL CHACO, el 24 de diciembre de 2022.

MENA QUINTANA FIODOR NICOLAY

**DIRECCIÓN ZONAL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Yo, GAD PROVINCIAL DE NAPO con cédula de identidad 1560000190001, representante legal de TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE quien ejecutará el proyecto, obra o actividad CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE PEATONAL COLGANTE DE LONGIUTUD 47 METROS SOBRE EL RÍO SARDINAS EN LA PARROQUIA SARDINAS., declaro que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "**Falsedad u ocultamiento de información ambiental.** - La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."



Firmado electrónicamente por:  
**FIODOR NICOLAY**  
**MENA QUINTANA**



## UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL Y MINERA

**Memorando Nro. 1302-2022-UCAM**

**Tena, 27 de diciembre de 2022**

**PARA:** Ing. Angel Fabricio Tapuy Grefa  
**Director de Gestión Ambiental, encargado**

**ASUNTO:** REMITIENDO PERMISO AMBIENTAL DEL PROYECTO:  
CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO ANZU, SECTOR  
COSTA AZUL, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTON TENA,  
PROVINCIA DE NAPO.

En referencia al Memorando Nro. 1278-2022-UCAM del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la Mgtr. Aracely Tapia-Técnica delegada para el cumplimiento de los TDRs en el tema ambiental del contrato Nro. Nro. 006-CON-GADPN-2022- Proceso No. LCC-GADPN-006-2022, informa que se ha procedido con el proceso de regularización ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO ANZU, SECTOR COSTA AZUL, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO ante el sistema SUIA.

Adjunto la documentación correspondiente del proceso de regularización ambiental del proyecto: CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO ANZU, SECTOR COSTA AZUL, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO, cód. SUIA MAATE-RA-2022-457033, de acuerdo al siguiente detalle:

- Reporte de información preliminar
- Certificado de intersección
- Mapa certificado de intersección
- Resolución Ambiental Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-245
- Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental conjuntamente con los sub planes de manejo ambiental.
- Informe de la socialización del Plan de Manejo Ambiental.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,



## UNIDAD DE CALIDAD AMBIENTAL Y MINERA

**Memorando Nro. 1302-2022-UCAM**

**Tena, 27 de diciembre de 2022**

### ***Documento firmado electrónicamente***

Ing. Kaina Mishel Shiguango Ajón  
**ANALISTA 3**

Referencias:

- 1278-2022-UCAM

Anexos:

- Certificado\_Intersección\_MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-01680.pdf
- Mapa\_Certificado\_intersección (4).pdf
- sub\_plan\_de\_capacitación-signed-signed.pdf
- sub\_plan\_de\_contingencias-signed-signed-1.pdf
- sub\_plan\_de\_manejo\_de\_desechos\_sólidos-signed-signed.pdf
- sub\_plan\_de\_prevención\_y\_mitigación\_de\_impactos\_ambientales-signed-signed.pdf
- sub\_plan\_de\_rehabilitación\_de\_areas\_afectadas-signed-signed-1.pdf
- sub\_plan\_de\_relaciones\_comunitarias-signed-signed-1.pdf
- sub\_plan\_de\_seguimiento\_y\_monitoreo-signed-signed-2.pdf
- Informe de socializacion.pdf
- Resolucion\_AmbientalRcoa-MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-245.pdf
- Ficha\_Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.pdf
- Fase de operación y mantenimiento.pdf
- ReporteInformacionPreliminar (2).pdf

Copia:

Sra. Rocio del Oriente Chávez Vaca  
**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

 Firmado electrónicamente por:  
**KATNA MISHEL  
SHIGUANGO  
AJON**

Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: (06) 2888 104  
e-mail: [calidadambientalyminera@napo.gob.ec](mailto:calidadambientalyminera@napo.gob.ec)

RESOLUCION No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-245

DIRECCIÓN ZONAL

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.
- Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: "1. el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador considera que "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control

ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles";

**Que,** el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (. . .)";

**Que,** el literal 6 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la prevención, control y reparación integral de los daños ambientales;

**Que,** el literal 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente establece que la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

**Que,** el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente indica que de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.

Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

**Que,** el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente indica que el Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible.

Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial;

**Que,** el artículo 162 del Código Orgánico del Ambiente, establece que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código;

**Que,** el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente expresa que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

**Que,** el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo;

**Que,** el inciso segundo del artículo 178 del Código Orgánico del Ambiente menciona que los operadores de proyectos, obras

o actividades de impacto ambiental bajo, para su regularización ambiental, requerirán de un plan de manejo ambiental específico para estas actividades, de conformidad con la normativa secundaria que se expida para el efecto;

**Que,** el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo, señala que la desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio;

**Que,** el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que en virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad;

**Que,** el artículo 428 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina que, la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental;

**Que,** con Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y agua.

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 de 31 de agosto de 2020 se expidió la Delegación de Competencias, Facultades, Atribuciones y Disposiciones necesarias para la Gestión del Ministerio del Ambiente y Agua.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1.4.1 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020 y el artículo 17 literal c) del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 DE 31 de agosto de 2020.

#### RESUELVE:

##### Art. 1

Otorgar el Registro Ambiental sobre la base del Plan de Manejo Ambiental definido por el operador a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA, para el proyecto, obra o actividad CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO ANZU, SECTOR COSTA AZUL, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO, ubicado/a en la/s Provincia/s NAPO Cantón/es TENA Parroquia/s PUERTO NAPO y cuya actividad del CIIU corresponde a:

Actividad Principal CIIU: Construcción de puentes y viaductos.

#### REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO ANZU, SECTOR COSTA AZUL, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO, UBICADO/A EN LA/S PROVINCIA/S NAPO CANTÓN/ES TENA .

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Dirección Zonal, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO ANZU, SECTOR COSTA AZUL, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO de código/s CIIU:

Actividad Principal CIIU: F4210.32.01

En la persona de su Representante Legal, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental registrado, ejecute el proyecto, obra o actividad en las fases establecidas.

#### OTORG A:

GAD PROVINCIAL DE NAPO

El Registro Ambiental emitido con Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDN-2022-245, faculta la ejecución del proyecto/obra/actividad, cumpliendo con la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental

competente. El registro tendrá validez exclusivamente para la actividad seleccionada por el operador en el catálogo de actividades establecido en el SUIA.

Las características generales del proyecto/obra/actividad registrado son las siguientes:

#### **DATOS TÉCNICOS:**

Proyecto/Obra/Actividad:

Actividad principal CIIU: Construcción de puentes y viaductos.

Sector: Otros Sectores

Ubicación Geográfica: NAPO, TENA, PUERTO NAPO

Coordinadas geográficas (Datum WGS 84 Zona 17S): Ver Anexo

#### **DATOS ADMINISTRATIVOS:**

Nombre del representante legal: TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE

Dirección: juan montalvo y olmedo esquina

Teléfono: 062870051

Email: ambiente@napo.gob.ec

Código del Proyecto: No. MAATE-RA-2022-457033

Código/s CIIU:

Actividad principal CIIU: F4210.32.01

En virtud de lo expuesto, GAD PROVINCIAL DE NAPO, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental.
2. Las actividades a ser ejecutadas, no podrán ser desarrolladas o realizadas, fuera del área autorizada que consta en el Certificado de Intersección (área geográfica).
3. Presentar los informes ambientales de cumplimiento correspondientes a la evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental; en donde adicionalmente se incluirá los informes de monitoreo a las descargas, emisiones, calidad de los recursos naturales, que hayan sido establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de acuerdo a los plazos establecidos en dicho instrumento.
4. Previo a finalizar las actividades el operador deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente, para su aprobación la actualización del Plan de Cierre y Abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, cuyo contenido se establece en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, o la normativa que lo reemplace.
5. Realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones, calidad de los recursos naturales y aspectos sociales conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa Ambiental Aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
6. Presentar a la Autoridad Ambiental los Informes Ambientales de Cumplimiento, una vez cumplido el año de emitido el Registro Ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
7. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
8. Presentar la actualización al Plan de Manejo Ambiental, si la Autoridad Ambiental competente así lo requiera, como resultado de la aplicación de los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos para el efecto.

9. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y otras actividades de control y seguimiento ambiental en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.

10. Cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de Manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término o finalización de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en TENA, el 17 de diciembre de 2022.

MENA QUINTANA FIODOR NICOLAY

**DIRECCIÓN ZONAL**  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

Yo, GAD PROVINCIAL DE NAPO con cédula de identidad 1560000190001, representante legal de TUNAY SHIGUANGO RITA IRENE quien ejecutará el proyecto, obra o actividad CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RIO ANZU, SECTOR COSTA AZUL, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTON TENA, PROVINCIA DE NAPO, declaro que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "**Falsead u ocultamiento de información ambiental.** La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."



Firmado electrónicamente por:  
FIODOR NICOLAY  
MENA QUINTANA